

LEY DE 10 DE AGOSTO DE 2005

EDUARDO RODRIGUEZ VELTZE

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTICULO 1°. Se modifica el plazo establecido en el Artículo 1° de la Ley N° 2858 de 1 de octubre de 2004, ampliándose hasta el 30 de junio de 2006 para el pago del 12.5% como pago total del saldo de la deuda de las soluciones habitacionales y financiamiento de viviendas de interés social, previstas en el numeral I del Artículo 1° y el Artículo 4° de la Ley N° 2716 de 28 de mayo de 2004 y el Artículo 2° de la Ley N° 2858 de 1 de octubre 2004.

ARTICULO 2° Se amplía el plazo para la liquidación del FONVIS hasta el 31 de diciembre de 2006 con la finalidad de que el FONVIS en Liquidación elabore toda la documentación de transferencia de propiedad de los bienes inmuebles de interés social y programe la devolución de aportes, bajo la responsabilidad de la Máxima Autoridad Ejecutiva del FONVIS en Liquidación.

ARTICULO 3° Para cumplir con los objetivos anteriormente señalados se dispone la desconcentración del FONVIS en Liquidación a sus nueve oficinas departamentales con facultades del organismo central a partir de la publicación de la presente Ley y de acuerdo a reglamentación, vencido el plazo de ampliación el FONVIS en Liquidación se constituirá en una Unidad de Titulación dependiente del Ministerio correspondiente.

ARTICULO 4°. El FONVIS en Liquidación debe registrar en sus estados financieros las pérdidas emergentes del proceso de liquidación tales como: aplicación del beneficio del Pago Excepcional, Pago Extraordinario, Pago con Beneficio e Incentivo, Estructuras de Costo, Conciliaciones y aquellas provenientes de la solución a conflictos habitacionales provenientes de carteras con recursos del FONVIS y/o carteras generadas con esos recursos y diferencias por tipo de cambio.

ARTICULO 5°. Se amplía el beneficio de pago de aportes devengados al Régimen de Vivienda Social para todas las empresas privadas legalmente establecidas en el país, del 50% del total determinado sobre la base de una presunción de adeudos a ser establecida por el FONVIS en Liquidación, de acuerdo a normas vigentes.

El presente beneficio se aplicará desde la publicación de la presente Ley hasta el 31 de diciembre de 2005. Las empresas que no se acojan a este beneficio serán pasibles al cobro del 100% de la deuda en la vía coactiva social.

ARTICULO 6°. Se modifica el Artículo 9° de la Ley N° 2716 de 28 de mayo de 2004 y el Artículo 21° del Decreto Supremo N° 27868 de 26 de noviembre de 2004, de acuerdo a la siguiente redacción:

¿El Liquidador del FONVIS podrá constituir fideicomisos o patrimonios autónomos inembargables, vender, comprar y celebrar los actos necesarios con el objeto de administrar, realizar el activo y cancelar el pasivo. A la conclusión de la liquidación y con el remanente líquido, el Liquidador del FONVIS procederá a devolver los aportes laborales a prorrata del período comprendido entre el 15 de septiembre de 1992 al 31 de octubre de 1998, contabilizando y descontando la devolución de aportes efectuada con anterioridad a la vigencia de la presente Ley?.

ARTICULO 7°. Se otorga a las entidades intermediarias de recursos del FONVIS en Liquidación un plazo de 6 meses a partir de la promulgación de la presente Ley para la conclusión del saneamiento técnico y legal definitivo de cada una de las urbanizaciones intermediadas por éstas, a efectos de que el FONVIS en Liquidación pueda proceder a la minutación de la cartera generada por éstas.

Transcurrido el plazo otorgado precedentemente sin haberse concluido el saneamiento definitivo, el FONVIS en Liquidación procederá al cobro a las entidades financieras de la tasa de interés legal del 3% anual, sobre los montos efectivamente desembolsados en cada proyecto.

Los Municipios deben viabilizar las aprobaciones de las urbanizaciones del FONVIS en Liquidación, debiendo homologar las planimetrías de aquellas urbanizaciones aprobadas por otras Alcaldías por cambio de jurisdicción inclusive. En caso de incumplimiento de los Municipios, pasado el término de los tres meses a partir de la promulgación de la presente Ley, las urbanizaciones del FONVIS en Liquidación se consolidarán en la forma en que se encuentren.

Una vez cumplido el término y los requisitos del Artículo 1° de la presente Ley, el FONVIS procederá a la entrega de toda la documentación que garantice el derecho propietario del adjudicatario.

Las transferencias que realice el FONVIS en Liquidación a favor de los adjudicatarios están exentas del pago del Impuesto Municipal de Transferencia.

ARTICULO 8° Los bienes patrimoniales del FONVIS en Liquidación no son susceptibles de embargo y de ninguna forma de anotación judicial, dándoles a ellos el carácter de bienes de dominio público inembargables, imprescriptibles e inalienables.

ARTICULO 9° El Liquidador del FONVIS, podrá recibir en calidad de pago por aportes devengados al Régimen de Vivienda Social, bienes inmuebles de acuerdo al valor catastral promedio de los tres últimos años. Estos bienes estarán destinados exclusivamente a su monetización al cien por cien, para la posterior devolución de aportes.

ARTICULO 10° En cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 33° de la Constitución Política del Estado, la presente Ley, por su carácter social, surtirá efectos retroactivos al 30 de junio de 2005.

ARTICULO 11° (Aplicación Obligatoria) Están obligadas a aplicar la presente Ley, bajo responsabilidades, todas las entidades públicas o privadas, autárquicas o semiautárquicas y fondos financieros estatales que por cualquier motivo registren en sus activos o cuentas de orden, cartera del FONVIS en Liquidación o que hubieran recibido en dación de pago, cesión o venta, cartera originada con recursos del FONVI - FONVIS.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los veintiocho días del mes de julio de dos mil cinco años.

Fdo. Hormando Vaca Díez Vaca Díez, Mario Cossío Cortez, Juan Luis Choque Armijo, Gonzalo Chirveches Ledezma, Erick Reyes Villa B., Ernesto Poppe Murillo.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diez días del mes de agosto de dos mil cinco años.

FDO. EDUARDO RODRIGUEZ VELTZE, Ivan Avilés Mantilla, Carlos Díaz Villavicencio.